



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0017 (2023-0086-01 S.I.)
ACCIONANTE: OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ
ACCIONADO: CM LOGISTICS S.A.S, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, GZINCO S.A.S Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ en contra de CM LOGISTICS S.A.S, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, GZINCO S.A.S Y OTROS, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: FIRMA DE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO CON VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S (NOMBRE COMERCIAL SPRING STEP) DESDE EL 26 ABRIL DEL AÑO 1989: El día 26 de abril del año 1989 firme contrato individual de trabajo a termino indefinido con la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S en la ciudad de Cartagena, quien en el contrato se identificó con la razón social V.A MODA LTDA y en el pago de Seguridad Social se identificó como SJ CALZANORTE LTDA, razón social que modificó en varias ocasiones durante mi vínculo laboral para realizar los aportes en Seguridad Social como se evidencia en mi historia laboral de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CARGO PARA EL CUAL FUI CONTRATADO: El cargo para el cual me contrataron fue el de ALMACENISTA, en horario de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 10: 00 pm, entre otras tareas, me desempeñaba cargando cajas en la bodega, organizar las cajas en estantes, descargar de camión de mercancía de los proveedores y organizarlas en bodega del segundo piso, (subir escaleras) actividades que realice hasta mayo del año 1991.

TERCERO: TRASLADO DE CARTAJENA A BARRANQUILLA Y NUEVO CARGO DESEMPEÑADO: desde 1991 inicie con la labor de **ASESOR DE VENTAS** en punto de ventas en la ciudad de Barranquilla Jornada de 8:00 am hasta 12:00 am y de 2:00 pm hasta 8:00 pm, donde atendía clientes, debía desplazarme al sótano a través de escaleras para obtener el calzado, realizaba además arreglo y limpieza de mercancía exhibida en los estantes, cargo que desempeñe hasta el año 2002.

CUARTO: CARGO DE SUBADMINISTRADOR DESDE EL AÑO 2003 HASTA EL AÑO 2004: Con una jornada laboral de 8:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm hasta las 8:00 pm actividades principales, apoyo a los asesores de venta, subiendo y bajando escaleras para obtener el calzado a vender para lograr metas de venta, revisión y organización de mercancía, inventarios y una vez al día, consignación.

QUINTO: CARGO DE ADMINISTRADOR DESDE EL AÑO 2005: Con Jornada de 8: 00 am hasta 12:00 am y de 2:00 pm hasta 8:00 pm de acuerdo a la temporada. Realizando actividades de atender la caja, hacer consignación, apoyo a los asesores de ventas, subir y bajar escaleras para buscar o cambiar calzado, inventarios, cargar cajas.

SEXTO: INICIO DE DOLORES A NIVEL LUMBAR Y CONSULTAS A EPS COOMEVA DESDE EL AÑO 2008: posteriormente empezaron molestias y dolores a nivel lumbar que se fueron incrementando, por lo que iniciaron mis consultas desde el año 2008 en la Unidad Básica de Atención (UBA) Recreo de la EPS COOMEVA en su orden cronológico como consta en mi Historia Clínica así:

Fecha consulta	Centro de atención	Diagnóstico: descripción
10 de abril de 2008	Uba Coomeva Recreo	LUMBAGO NO ESPECIFICADO: dolor en región dorso lumbar de días de evolución
16 de septiembre de 2008	Uba Coomeva Recreo	DOLOR EN NUCA Y ESPALDA.
20 de noviembre de 2008	Uba Coomeva Recreo	OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA: dolor en flancos.
06 de marzo de 2009	Uba Coomeva Recreo	LUMBAGO NO ESPECIFICADO, con indicación de terapia física integral.
02 de octubre de 2009	Uba Coomeva Recreo	DOLOR EN CADERA IZQUIERDA, "se realizó terapias físicas sin mejoría, le colocaron corticoides sin mejoría".
22 de agosto de 2013	Uba Coomeva Recreo	OSTEOCONDROPATIA NO ESPECIFICADA.

SEPTIMO: TRASLADO A EPS Y ARL SURA CONTINUACION DE CONSULTAS POR DOLOR LUMBAR ANTE MEDICO GENERAL: en EPS SURA iniciaron mis consultas por el dolor lumbar el día 28 de abril del año 2015; Diagnosticado con M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO. Tal como aparece en historia clínica que anexo, continuando con consultas: esporádicas así:

Fecha consulta	Diagnostico
28 abril 2015	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO.
11 abril 2017	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA
19 septiembre 2017	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
23 mayo 2018	M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO- indica recomendaciones médicas y terapias físicas.
29 mayo 2018	R522-OTRO DOLOR CRONICO- indica recomendaciones.
21 mayo 2019	M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA – Remite a medico centinela (laboral).
24 septiembre 2019	M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA. F412-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.
11 marzo 2020	M542-CERVICALGIA.
17 marzo 2020	M542-CERVICALGIA.
11 marzo 2022	CERVICALGIA/ DISCOPATIA CERVICAL
24 octubre 2022	M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA- Prescribe medicamentos.

OCTAVO: REMISION A NEUROCIRUJANO Y CITAS DE CONTROL: Debido al incremento de los síntomas a nivel lumbar irradiado a miembro inferior derecho, fui remitido a Neurocirugía atención que inicio desde el 24 de mayo del año 2017 con el Neurocirujano RAMIRO E. JARABA quien formuló bloqueos, terapias físicas y medicamentos, atenciones especializadas que continuaron de la siguiente forma:

Fecha	Diagnostico/ Plan de manejo
24 mayo de 2017	Dolor Lumbar: Formulación medicamentos -RMN- terapia física.
08 agosto de 2017	Dolor Lumbar. Formulación de bloqueo y medicamentos.
28 diciembre de 2018	Control Dolor Lumbar. Formulación medicamentos.
04 junio de 2019	M421 OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL. Formulación medicamentos.
28 agosto de 2019	M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA. Formulación medicamentos.
02 diciembre de 2019	M421 OSTEOCONDROSIS DE LA COLUMNA VERTEBRAL. Prescripción de medicamentos y terapia física.
06 diciembre de 2022	Recomendaciones funcionales permanentes- terapias físicas-EMG-valoración medico laboral-evaluación puesto de trabajo-reubicación-calzado ergonómico-ajustes a las tareas o al cargo.

NOVENO: RECOMENDACIONES DE MEDICOS TRATANTES DE SURA EPS: Como las actividades que realiza en mi puesto de trabajo agudizaban los síntomas, en las consultas de control me prescribieron recomendaciones médicas inicialmente temporales y en la actualidad permanentes :

Fecha	Periodo	Síntesis Recomendaciones relacionadas con puesto de trabajo
28 abril 2015	Temporal	Evite agacharse sin flexionar rodillas, no levante objetos pesados sin ayuda, use cinturón de seguridad si la actividad lo requiere, evite permanecer mucho tiempo en una misma posición.
11 diciembre 2017	6 meses	No levantar peso mayor a 8 KG. Ni jalar ni empujar objetos mayores a 15 KG. Evitar posturas prolongadas de pies o sentado, utilizar silla ergonómica con espaldar, evitar subir o bajar escaleras de forma constante, no flejar el tronco ni hacer movimientos repetitivos de giros de tronco.

23 mayo 2018	12 semanas	Evitar levantar y transportar pesos mayores de 12 KG, movimientos de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva, subir y bajar escaleras repetitivamente.
17 septiembre de 2018	6 meses	No levantar peso mayor a 8 KG, evitar posturas prolongadas de pie o sentado, evitar subir o bajar escaleras en forma constante, no flejar. (...)
6 mayo 2019	Temporal	Evitar levantar peso mayor a 8 KG, evitar subir o bajar escaleras en forma constante, evitar posturas prolongadas de pie o sentado.
28 agosto 2019	6 meses	No levantar peso mayor a 8 KG, evitar posturas prolongadas de pie o sentado, evitar subir o bajar escaleras en forma constante, no flejar. (...) laborar máximo 8 horas.
24 septiembre 2019	3 meses	Levantar peso inferior a 10 KG evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva, subir y bajar escaleras hasta dos veces en una hora.
19 febrero 2021	6 meses	No levantar peso mayor a 8 KG, evitar posturas prolongadas de pie o sentado, evitar subir o bajar escaleras en forma constante, no flejar. (...) laborar máximo 8 horas.
05 marzo 2021	3 meses	Levantar peso inferior a 10 KG. Evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de cintura de manera repetitiva. Puede subir y bajar escaleras hasta 2 veces en una hora.
08 marzo 2021	3 meses	Levantar peso inferior a 10 KG. Evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de cintura de manera repetitiva. Puede subir y bajar escaleras hasta 2 veces en una hora.
05 marzo 2021	3 meses	Levantar peso inferior a 10 KG. Evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de cintura de manera repetitiva. Puede subir y bajar escaleras hasta 2 veces en una hora.
01 septiembre 2021	6 meses	No levantar peso mayor a 8 KG. Evitar posturas prolongadas de pie o sentado. Evitar subir o bajar escaleras inclinadas en forma constante. No flejar el tronco ni hacer movimientos repetitivos de giros de tronco.
12 octubre 2021	2 semanas	Levantar peso inferior a 12 KG. Evitar realizar de manera sostenida o repetida (mas de 5 veces) movimientos de flexión, extensión y rotación de la cintura o de la columna. Subir y bajar escaleras hasta dos veces en una hora.
06 diciembre 2022	PERMANENTES	valoración por medicina laboral para evaluación de puesto de trabajo/ restricciones/ reubicación. recomendaciones médicas funcionales columna lumbosacra permanentemente. evitar levantar y transportar pesos de forma manual mayores a los 10 kg. evitar movimientos de flexión, extensión y rotación de manera repetitiva o sostenida de la columna lumbar. evitar marchas prolongadas o subir y bajar escaleras repetitivamente. evitar jornadas laborales extras. procurar ergonomía postural. silla ergonómica.

DECIMO: CONOCIMIENTO DE EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A (SPRING STEP) DESDE EL AÑO 2017 DE MI DIAGNOSTICO Y RECOMENDACIONES MEDICAS PRESCRITAS POR SURA EPS: La empresa VD EL MUNDO A SUS PIES reconocida comercialmente con el nombre de SPRING STEP, tenia pleno conocimiento de mis molestias, dolores, Diagnostico y Recomendaciones médicas, como lo evidencia los escritos que me hacia entrega mi jefe inmediato MONICA MONTOYA, donde manifestaba que me daba a conocer las recomendaciones laborales emitidas por EPS SURA, documento firmado por ALEJANDRA NARANJO QUINTANA (Coordinadora seguridad y salud en el trabajo VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S, simulando que acogía las recomendaciones y me invitaba a cumplirlas:

Fecha carta	Asunto	Objetivo
14 de diciembre de 2017	Recomendaciones laborales de estricto cumplimiento.	Velar por la seguridad y salud en el trabajo. Adjuntar y darme a conocer las recomendaciones laborales emitidas por EPS SURA. Para favorecer en su recuperación por la patología ESPONDILODISCARTROSIS CANAL ESTRECHO .
06 de junio de 2018	Recomendaciones laborales de estricto cumplimiento del colaborador OSWALDO JOSE MECADO PERTUZ.	Velar por la seguridad y salud en el trabajo. Adjuntar las recomendaciones laborales emitidas por EPS SURA. Con el fin que se cumplan a cabalidad.
26 de septiembre de 2019	Recomendaciones laborales de estricto cumplimiento.	Velar por la seguridad y salud en el trabajo. Adjuntar y darme a conocer las recomendaciones laborales emitidas por EPS SURA. Para favorecer en su recuperación por la patología TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA .
08 septiembre 2020	Recomendaciones laborales de estricto cumplimiento del colaborador OSWALDO JOSE MECADO PERTUZ.	Velar por la seguridad y salud en el trabajo. Adjuntar las recomendaciones laborales emitidas por EPS SURA. Con el fin que se cumplan a cabalidad.

DECIMOPRIMERO: REMISION CLINICA DEL DOLOR SAN MARTIN POR NO CUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA EMPRESA DE RECOMENDACIONES MEDICAS - INTENSIFICACION DE DOLOR LUMBAR: la empresa no disminuyo mi carga laboral, por lo que los síntomas se incrementaron al punto de ser remitido a CLINICA DEL DOLOR CLINICA

SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA donde me ordenaron medicación permanente y procedimientos para paliar el intenso dolor y para tratar mis DIAGNOSTICOS:

- M545 LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- M542 CERVICALGIA.
- LUMBALGIA CRONICA.
- R521 DOLOR CRONICO INTRATABLE.
- M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.
- M993 ESTENOSIS OSEA DEL CANAL NEURAL.
- M478 OTRAS ESPONDILOSIS.
- M541 RADICULOPATIA.

Consultas y procedimientos que se realizaron en el siguiente orden:

Fecha	consulta y/o procedimiento
12 octubre 2017	Consulta-prescribe medicamentos.
20 enero 2018	Seguimiento- prescribe BLOQUEO SIMPATICO REGION LUMBAR X 2 BILATERAL – BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO.
10 abril 2018	PROCEDIMIENTO: BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO – BLOQUEO SIMPATICO REGIONAL-Incapacidad 5 días.
05 junio 2018	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos.
17 septiembre 2018	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos y terapia física.
03 diciembre 2018	Consulta- prescribe medicamentos y realización de RADIOFRECUENCIA DE GANGLIO DE RAIZ DORSAL L4-L5 DERECHA BAJO VISION FLUOROSOPICA.
21 mazo 2019	PROCEDIMIENTO: RADIOFRECUENCIA FACETARIA L3-L4 L4-L5 L5-S1 DERECHA- RADIOFRECUENCIA DE GANGLIO DE RAIZ DORSAL. Incapacidad 5 días.
04 junio 2019	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos.
20 septiembre 2019	Consulta seguimiento – formula medicamentos y Resonancia Magnética Columna Lumbosacra.
23 noviembre 2019	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos.
23 diciembre 2019	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos y RADIOFRECUENCIA DE RAICES ESPINALES POR DREZ #1 – RADIOFRECUENCIA FACETAS #2.
29 enero 2020	PROCEDIMIENTO: RADIOFRECUENCIA EXTRADURAL RAMO
	POSTEROMEDIAL L4/5 L5/S1 IZQUIERDA – Incapacidad 10 días.
26 febrero 2020	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos
30 marzo 2021	Consulta seguimiento – prescribe medicamentos y NEUROLISIS DE NERVIOS ESPINALES POR RADIOFRECUENCIA.

DECIMOSEGUNDO: PROCEDIMIENTOS Y CONSULTAS REALIZADOS EN OTRAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD: los procedimientos de RADIOFRECUENCIAS aliviaban el dolor temporalmente, pero por la continuidad con la misma carga laboral, se intensificaba nuevamente, por lo que fue necesario otras atenciones adicionales:

fecha	Prestador	Consulta y/o procedimiento
09 diciembre 2020	Clinica del Caribe	PROCEDIMIENTO: INYECCION DE ANESTESIA EN NERVIOS DE FACETA ARTICULAR VERTEBRAL-Incapacidad 5 días.
28 octubre 2021	Anestesiólogos Permanentes	Consulta seguimiento Dolor a nivel de región lateral de pierna izquierda (radiculopatía)– prescribe medicamentos y recomendaciones funcionales.
23 agosto 2022	Anestesiólogos Permanentes	Consulta seguimiento Dolor a nivel de región lateral de pierna izquierda (radiculopatía)– prescribe medicamentos y recomendaciones funcionales.
18 enero 2022	Clinica del Caribe	PROCEDIMIENTO: NEUROLISIS DE PLEJO LUMBAR – NEUROLISIS DE RAICES ESPINALES SOD - Incapacidad 5 días.
13 enero 2023	Integralgia-	Consulta manejo del dolor – prescribe medicamentos

DECIMOTERCERO: SOLICITUD A SURA EPS CALIFICAR ORIGEN DE ENFERMEDAD EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019: En razón que la empresa era indiferente a mi estado de salud y restricciones médicas y como todas las recomendaciones médicas incluían evitar muchas de las actividades que realizaba en mi lugar de trabajo, entre ellas subir y bajar escaleras, consideré que era muy probable que existieran factores de riesgos relacionados con mi diagnóstico y que existía suficiente nexo causal para considerar mi enfermedad M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA como de origen laboral, y que con esta calificación era posible mejoraran mi puesto de trabajo, por lo que el 02 de septiembre del año 2019 solicite a SURA EPS calificar el origen de mi patología.

DECIMOCUARTO: RESPUESTA DE SURA EPS A MI SOLICITUD DE CALIFICACION DE ORIGEN DE DIAGNOSTICO M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON

RADICULOPATIA: El 17 de septiembre del 2019 SURA EPS responde que me requerirá una serie de documentos en los siguientes veinte días, y requiere a mi empleador también.

DECIMOQUINTO: EL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 COMISION LABORAL DE EPS SURA SOLICITA DOCUMENTACION A LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE ORIGEN DE MI ENFERMEDAD: De igual forma me requirió en la misma fecha una serie de documentos, los cuales entregue el día 07 de octubre del 2019.

DECIMOSEXTO: DOCUMENTACION APORTADA POR LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES: Esta entidad nunca realizó exámenes ocupacionales periódicos por lo que no los aportó. En noviembre de 2019 a través de la empresa SSO y la Fisioterapeuta AURA LUCIA PEDRAZA GOMEZ, realizó un análisis de puesto de trabajo donde omitió establecer ángulos de inclinación del tronco, frecuencia de rotación e inclinación durante la jornada laboral y no se refirió a la actividad de subir y bajar escaleras, actividad que omitió estudiar y valorar.

DECIMOSEPTIMO: CALIFICACION DE ORIGEN DE PARTE DE COMISION LABORAL DE EPS SURA: En dictamen de 07 de mayo del 2020 mi enfermedad M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA fue calificada de origen COMUN, dictamen contra el cual presente mis recursos de ley. Esto continúa ratificando que la empresa **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A TENIA PLENO CONOCIMIENTO** de mi estado de salud, mi involuación funcional y mis restricciones médicas.

DECIMOOCCTAVO: CALIFICACION DE ORIGEN DE PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO: En dictamen del 31 de octubre del 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, calificó de origen común mi diagnóstico M511 TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA, fundamentando su decisión en los mismos argumentos expresados por SURA EPS, y sin considerar que el Análisis de Puesto de Trabajo había omitido información relevante por lo que presente recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto desfavorablemente según comunicación del 13 de enero del 2023, a pesar de mi requerimiento de tener en cuenta la omisión de información del análisis de puesto de trabajo.

DECIMONOVENO: ACOSO DESDE INICIO DEL MES DE MARZO DE 2022 DEL SEÑOR CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL DE LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A: Iniciando el mes de marzo del año 2022 el señor CARLOS JULIO VALDERRAMA (que no acostumbraba visitar el local), empezó visitar el local exclusivamente para aterrorizarme afirmando en diferentes visitas que la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES estaba en liquidación y sin dinero, que sería absorbida por la empresa G5 que era quien tenía el capital para continuar con las tiendas, y que obligatoriamente debía renunciar a mi contrato indefinido con la EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A para que G5 me tuviera en cuenta y me pudiera contratar y así no quedar desempleado, que era la única opción que tenía para no quedar desprotegido y en la calle.

VIGESIMO: ACOSO SE INTENSIFICA CON VISITAS EN HORAS DE LA MAÑANA Y TARDE AFECTANDO AUN MAS MI ESTABILIDAD EMOCIONAL Y CAPACIDAD PARA DECIDIR COHERENTEMENTE: su señoría, venía con tratamiento con Psiquiatría y Psicología desde el año 2019 por **F321 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO** debido a mi problema lumbar y la intensidad de los dolores que debía soportar y su afectación en mi vida personal y laboral, por lo que con el acoso sufrido de parte del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, me sentía entre la espada y la pared, angustiado, sin saber qué hacer, confundido y sin ideas claras de cómo resolver, es así como buscando ayuda, en mi cita con Psiquiatría con la Doctora CAROLINA PERTUZ CORTEZ el 07 de marzo del 2022 manifiesto: ***“me preocupa la salud, el empleo, la situación de la empresa, yo llevo 33 años trabajando para Spring Step ellos están llamando a los trabajadores para cambiarles el contrato” (...)***

VIGESIMOPRIMERO: SE RUMORABA SOBRE PERSECUCION Y DESPIDO DE LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES CONTRA OTROS EMPLEADOS CON CONTRATOS A TERMINO INDEFINIDO Y FIJO: Esta información que se escuchaba entre compañeros de trabajo, me lleno aun más de miedo, sumándose la presión que también ejercía mi jefe inmediato señor ADOLFO POLO MESA quien me solicitaba la carta de renuncia de manera insistente, por otra parte el señor CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, para lograr convencerme, prometió entregar una plática y garantía de trabajar durante cuatro meses mediante una empresa temporal de servicio y posterior a esos cuatro meses, de nuevo me emplearían directamente con la empresa con contrato indefinido, ante el temor de ser despedido, y confiando en la palabra del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA, no me quedo más alternativa que aceptar.

VIGESIMOSEGUNDO: PRESENTE CARTA DE RENUNCIA EL 17 DE MARZO DEL 2022 AL SEÑOR CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL: Carta con fecha 15 de marzo de 2022 que firmé en el mismo lugar de trabajo, en presencia del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA quien llegó a mi lugar de trabajo para exigirla, posteriormente me hizo varias consignaciones a mi cuenta de ahorro con un total de \$35.000.000 de pesos M/L.

VIGESIMOTERCERO: CONTINUO CON ANGUSTIA E INCERTIDUMBRE SOBRE CLARIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES POR LO QUE RECURRI MEDIANTE QUERRELLA ANONIMA PRESENTADA EL 22 DE MARZO DEL 2022 AL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA QUE REALIZARA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA: ante una renuncia obligada a sabiendas de mi estado de salud y restricciones, consignaciones a mi nombre sin firma de recibido, despidos de otros empleados, situaciones que parecían irregulares, me angustie aún más y en aras de obtener una directriz, presente una solicitud anónima de investigación administrativa ante el Ministerio del Trabajo mediante correo electrónico el 22 de marzo de 2022, absteniéndome de utilizar el dinero consignado hasta no obtener una posible solución de parte de esta entidad.

VIGESIMOCUARTO: RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO A MI QUERRELLA ANONIMA: En respuesta del 24 de marzo del 2022, MINTRABAJO responde que no puede adelantar investigación por cuanto hacen falta mayor claridad en la información, por lo que el día 04 de abril del 2022 ratifique mi solicitud enviando la información requerida, sin recibir siquiera un radicado ni respuesta objetiva al respecto, quedando así a merced de mi empleador y ya procediendo a gastar el dinero consignado en necesidades familiares.

VIGESIMOQUINTO: FIRMO EL 16 DE MARZO DE 2022 NUEVO CONTRATO POR OBRA O LABOR DE FECHA INICIO 15 DE MARZO DE 2022 (DOS DIAS ANTES DE MI RENUNCIA) RECIBIDO MEDIANTE CORREO ELECTRONICO. CONTINUO EN MI CARGO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. CONTRATO CON LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES "SERO SERVICIOS OCASIONALES": con una asignación salarial de \$1.200.00, pagadero quincenal, actividad administradora, empresa usuaria G-ZINCO S.A.S (nueva razón social de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A), ya que las facturas y nueva documentación allegada al punto de ventas tenía ese membrete, G-ZINCO S.A.S.

VIGESIMOSEXTO: EN OCTUBRE DEL 2022 EL SEÑOR ADOLFO MESA POLO JEFE INMEDIATO ME SOLICITA QUE DEBO PRESENTAR CARTA DE RENUNCIA A SERO SERVICIOS OCASIONALES PORQUE YA DEBO FIRMAR NUEVO CONTRATO DIRECTO CON LA NUEVA RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, CM LOGISTICS S.A.S: Con la plena confianza que lo afirmado por el SEÑOR CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL era totalmente cierto y que obtendría nuevamente un contrato estable ante sus promesas de querer garantizarme una estabilidad laboral, presenté carta de renuncia a SERO SERVICIOS OCASIONALES en día 24 de octubre del 2022, recibiendo la respectiva liquidación por el tiempo laborado y quedando 14 días calendario en casa hasta la firma de mi nuevo contrato a término indefinido.

VIGESIMOSEPTIMO: EL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2022 FIRMO CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO CON NUEVA RAZON SOCIAL DE VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, CM LOGISTICS S.A.S: Actuando de buena fe y con la creencia en el cumplimiento de la palabra del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, firmé contrato de trabajo a término indefinido con la empresa CM LOGISTICS S.A.S, nueva razón social de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, con salario mensual de \$1.350.000, desconociendo que encerraba u ocultaba este cambio repetitivo y continuo de la RAZON SOCIAL DE VD EL MUNDO A SUS PIES, y esta presión para renunciar a los contratos de trabajo.

VIGESIMO OCTAVO: EL 06 DE DICIEMBRE DE 2022 EL NEUROCIRUJANO RAUL LARA VISBAL PRESCRIBE NUEVAS RECOMENDACIONES MEDICAS PERMANENTES: En consulta de control el 06 de diciembre del 2022 con estudios de RMN DE COLUMNA LUMBOSACRA realizadas el 02 de agosto del 2022, la cual concluyó:

1. OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL EN L4/L5, L5/S1, CON CAMBIOS DEGENERATIVOS MODIC TIPO II.
2. DISCOPATIA DEGENERATIVA DE L2 A S1, CONDICIONANDO EN L4/L5, LA OBLITERACION PARCIAL DE LOS RECESOS LATERALES, DESPLAZANDO LAS RAICES EN TRANSITO DE L5 Y S1.
3. OSTEOARTROSIS FACETARIA DE L3 A S1, FAVORECE LA ESTENOSIS FORAMIDAL MODERADA EN L4/L5 Y SEVERA EN L5/S1, CON COMPROMISO RADICULAR SECUNDARIO.

4. ESTENOSIS LEVE DEL CANAL DISTAL, MULTIFACTORIAL.
5. ENTESITIS INTERESPINOSA, MAS SIGNIFICATIVA EN L1/L2.

EI NEUROCIRUJANO RAUL LARA VISBAL, valorando el avance de mi lesión lumbar, profiere entre otras prescripciones:

- VALORACIÓN POR MEDICINA LABORAL PARA EVALUACION DE PUESTO DE TRABAJO/ RESTRICCIONES/ REUBICACION.
- RECOMENDACIONES MEDICAS FUNCIONALES COLUMNA LUMBOSACRA PERMANENTEMENTE.
- EVITAR LEVANTAR Y TRANSPORTAR PESOS DE FORMA MANUAL MAYORES A LOS 10 KG.
- EVITAR MOVIMIENTOS DE FLEXION, EXTENSION Y ROTACION DE MANERA REPETITIVA O SOSTENIDA DE LA COLUMNA LUMBAR.
- EVITAR MARCHAS PROLONGADAS O SUBIR Y BAJAR ESCALERAS REPETITIVAMENTE.
- EVITAR JORNADAS LABORALES EXTRAS.
- PROCURAR ERGONOMIA POSTURAL.
- SILLA ERGONOMICA.

Termina el profesional expresando en mi Historia Clínica *"Estas recomendaciones son de carácter funcional para su vida personal. informe de estas a su empleador para que, por medio del medico ocupacional de la empresa. Se defina la necesidad de realizar ajustes a las tareas o al cargo"*.

VIGESIMONOVENO: SOLICITUD A CM LOGISTICS S.A.S EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE NEUROCIRUGIA Y REALIZACION DE NUEVO ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ESPECIFICACION DE PORCENTAJES DE ROTACION E INCLINACION CARGA FISICA CORPORAL Y ANGULOS DE INCLINACION DEL TRONCO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REALIZADAS: Con ocasión de la gravedad de mi lesión y las recomendaciones permanentes prescritas por NEUROCIRUJANO RAUL LARA VISBAL, mediante petición de fecha 14 de diciembre del 2022 lo puse en conocimiento a mi empleador mediante escrito anexando las recomendaciones prescritas por el galeno enviado al correo electrónico gerencia@cmlogistics.com requiriendo además un nuevo análisis de puesto de trabajo, por cuanto el realizado en noviembre de 2019 por la empresa SSO omitió información de vital importancia relacionada con los porcentajes de rotación e inclinación, carga física corporal, ángulos de inclinación del tronco de las diferentes actividades realizadas y nunca se pronunció respecto a mi actividad de subir y bajar escaleras, en aras de atender las recomendaciones médicas, petición que nunca respondió.

TRIGESIMO: DESDE INICIO DE ENERO DEL 2023 UBICARON EN LA TIENDA AL SEÑOR YEISON BOLIVAR CORRO SUPUESTAMENTE PARA COLABORAR EN MI PUESTO DE TRABAJO: Este señor colaboraba en las actividades que yo realizaba, lo que nunca imagine era que lo enviaban para ser nombrado posteriormente mi remplazo.

TRIGESIMOPRIMERO: TERMINACION DE CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO A SABIENDAS DE MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MI DELICADO ACTUAL ESTADO DE SALUD RESTRICCIONES PERMANENTES, EN PROCESO DE CALIFICACION DE ORIGEN DE ENFERMEDAD Y SIN AUTORIZACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO: Es así como la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES S.A actual razón social CM LOGISTICS S.A.S, el día 13 de enero de 2023 finalizando mi jornada laboral mi jefe inmediato ADOLFO MESA POLO me comunicó de la terminación de mi contrato laboral, documento que envié a mi correo electrónico en la misma fecha, despido que expresa escuetamente motivos "REORGANIZACION ADMINISTRATIVA", obviamente no existe ninguna clase de justificación objetiva para dar por terminado mi contrato laboral a término indefinido.

TRIGESIMOSEGUNDO: NEXO ENTRE TERMINACION DE MI CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO Y MI ESTADO DE SALUD: Es evidente que la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES actual razón social CM LOGISTICS S.A.S, dio por terminado de manera unilateral mi contrato de trabajo a termino indefinido por las recomendaciones medicas permanentes que me fueron prescritas y las cuales les comuniqué el día 14 de diciembre del 2022, ya que mi puesto y cargo fue asumido de manera inmediata por el señor YEISON BOLIVAR CORRO.

TRIGESIMOTERCERO: NOTIFICACION 13 DE ENERO DE 2023 HORA 10:09 DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A VD EL MUNDO A SUS PIES ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S, SOBRE CONFIRMACION DICTAMEN DE CALIFICACION DE ORIGEN COMUN DE MI DIAGNOSTICO M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA: Comunicación que ratifica el conocimiento que tenia la empresa sobre la etapa del proceso de mi calificación de origen, ya que esta Junta resolvió mi recurso de reposición por no estar de acuerdo con la calificación como de origen común de mi enfermedad

basado en un análisis de puesto de trabajo incompleto, con documentación incompleta ya que la empresa no aporó examen de ingreso ni exámenes ocupacionales porque nunca los realizó, omisión que no tuvo en cuenta la Junta Regional de Calificación, y con la preocupación sobre el pago de los honorarios para que la Junta Regional dirima la controversia presentada.

TRIGESIMOCUARTO: PROGRESION DE MI LESION PARALELO AL DESEMPEÑO DE MIS FUNCIONES QUE EXIGIAN ACTIVIDADES NO RECOMENDADAS POR LOS MEDICOS TRATANTES:

Desde el año 2017 la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES S.A actual razón social CM LOGISTICS S.A.S, tenía conocimiento de las restricciones laborales, pero nunca disminuyó mi carga laboral, por lo que mi lesión fue desmejorando como la indican los resultados de Resonancia, radiografía y electromiografía de miembros inferiores realizados:

Fecha	Resultado
12 abril 2017- RX Columna Lumbosacra.	Discreta escoliosis lumbar de convexidad derecha. Retrolistesis grado I/III de L5/S1. Discopatias con Discartrosis y pinzamientos posteriores a nivel de los espacios L4/L5 L5/S1.
13 julio 2017 - RMN	ACTITUD ESCOLIOTICA IZQUIERDA. OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL L4-L5 Y L5-S1 CON PROTRUSION DISCAL QUE OBLITERA EN GRADO SEVERO LOS NEUROFORAMENES Y COMPRIME AL GANGLIO DE LA RAIZ DORSAL DE L4 Y L5 BILATERAL. LEVE ESTENOSIS DEL CANAL DISTAL. FISURA ANULAR DEL DISCO DE L3-L4. INCIPIENTESOSTEOARTROSIS FACETARIA, HIPERTROFIA DEL LIGAMENTO AMARILLO Y LISIS DE LA PARS ARTICULARIS DE L4 DERECHA, SIN LISTESIS.
28 octubre 2019 - RMN	1-CAMBIOS DEGENERATIVOS MODIC TIPO II L4-L5. 2-CAMBIOS DISCOVERTEBRALES L3-L4, L4-L5, L5-S1 DE MAYOR IMPORTANCIA EN ESTOS ULTIMOS DOS NIVELES, CON PROTRUSIONES DISCALES CENTRALES QUE COMPROMETE ESPECIALMENTE A S1 IZQUIERDA A NIVEL INTRA RAQUIDEO Y COMPROMETE A AMBOS FORAMENES DE CONJUNCION CONTACTANDO Y COMPRIMIENDO A L4 Y L5 BILATERAL A NIVEL FORAMIDAL.
13 marzo 2020- RX CERVICO DORSAL	MINIMA ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA. RECTIFICACION DEL EJE CERVICODORSAL. MINIMA REDUCCION APARENTE DE LA AMPLITUD DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL C5-C6.
09 febrero 2021- Electromiografía de miembros inferiores.	HALLAZGOS ELECTROFISIOLOGICOS COMPATIBLES CON IRRITACION RADICULAR S1 IZQUIERDA, SIN DEFICIT MOTOR ACTUALMENTE.
02 agosto 2022 - RMN.	1-OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL EN L4/L5, L5/s1, CON CAMBIOS DEGENERATIVOS MODIC TIPO II. 2-DISCOMPATIA DEGENERATIVA DE L2 A S1, CONDICIONANDO EN L4/L5, LA OBLITERACION PARCIAL DE LOS RECESOS LATERALES, DESPLAZANDO LAS RAICES EN TRANSITO DE L5 Y S1. 3-OSTEOARTROSIS FACETARIA DE L3 A S1, FAVORECE LA ESTENOSIS FORAMIDAL MODERADA EN L4/L5 Y SEVERA EN L5/S1, CON COMPROMISO RADICULAR SECUNDARIO. 4-ESTENOSIS LEVE DEL CANAL DISTAL, MULTIFACTORIAL. 5-ENTESITIS INTERESPINOSA, MAS SIGNIFICATIVA EN L1/L2.

TRIGESIMOQUINTO: HISTORICO DE INCAPACIDADES RECONOCIDOS POR VD EL MUNDO A SUS PIES ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S:

De acuerdo a histórico de incapacidades que anexo, se evidencia que a pesar del esfuerzo que hacía para cumplir a cabalidad con mi trabajo, cuando me realizaban procedimientos de RADIOFRECUENCIA en columna se me incapacitaba, situación esta que mi empleador tenía pleno conocimiento.

Fecha inicio	Fecha final	Diagnostico	Dias
19/09/2017	19/09/2017	M545 DOLOR LUMBAR	1
10/04/2018	14/04/2018	M545 DOLOR LUMBAR	5
23/05/2018	25/05/2018	M545 DOLOR LUMBAR	3
05/09/2019	05/09/2019	M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA	1
07/09/2020	08/09/2020	M419 ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA	2
17/09/2020	19/09/2020	M489 ESPONDILOPATIA NO ESPECIFICADA	3
09/12/2020	13/12/2020	M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA	5
19/01/2021	23/01/2021	M478 ESPONDILOSIS	5
05/03/2021	07/03/2021	M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA	3
08/03/2021	09/03/2021	M544 LUMBAGO CON CIATICA	3
30/03/2021	05/04/2021	M545 DOLOR LUMBAR	10
01/06/2021	01/06/2021	M545 DOLOR LUMBAR	1
12/10/2021	13/10/2021	M544 LUMBAGO CON CIATICA	2
18/01/2022	22/01/2022	M545 DOLOR LUMBAR	5

TRIGESIMOSEXTO: SURO DE F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERAD DERIVADOS DE LA PATOLOGIA PRINCIPAL:

Su señoría, debido a los dolores continuos que se agudizaban con mi carga laboral, empecé a padecer de cambios de comportamiento, angustias, por lo que fui remitido a Psiquiatría y Psicología, atenciones que se dieron de la siguiente manera:

Fecha	Diagnostico Psiquiatría	Plan de manejo
-------	-------------------------	----------------

25 septiembre 2019	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Sertralina tab 50 mg, Alprazolam tab 0.5, control 15 días y cita con Psicología.
09 octubre 2019	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Sertralina tab 50 mg, Alprazolam tab 0.5, control un mes y cita con Psicología.
08 noviembre 2019	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Sertralina tab 50 mg, Alprazolam tab 0.5, control un mes y cita con Psicología. Se agrega Trazodona tab 50 mg.
11 diciembre 2019	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Sertralina tab 50 mg, Trazodona tab 50 mg. Control en dos meses seguimiento por Psicología.
10 febrero 2020	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Trazodona tab 50 mg, Sertralina tab 100 mg, Psicoterapia individual por Psiquiatría. Cita control en dos meses.
	Consultas interrumpidas temporalmente por pandemia.	
07 marzo 2022	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Venlafaxina cap 150 mg. Quetiapina tal 100 mg, Alprazolam tab 0,5 mg cita control dos meses, seguimiento por Psicología. Enfermedad actual: (...) me preocupa la salud, el empleo, la situación de la empresa, yo llevo 33 años trabajando para Spring Step ellos están llamando a los trabajadores para cambiarles el contrato (...)
24 agosto 2022	F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.	Carbamazepina 200 mg tableta, Quetiapina Fumarato 100 mg tableta, Psicoterapia individual por Psiquiatría.

Fecha	Diagnostico Psicología	Plan de manejo
23 octubre 2019	F412-Trastorno Mixto de ansiedad y depresión.	Técnicas generalizadas para canalización de emociones, reestructuración cognitiva entre otras. Cita control en un mes.
13 noviembre 2019	F329-EPISODIO DEPRESIVO ESPECIFICADO. NO	Técnicas generalizadas para canalización de emociones, reestructuración cognitiva entre otras. Cita control en un mes.
10 febrero 2020	F329-EPISODIO DEPRESIVO ESPECIFICADO. NO	Técnica cognitiva conductual, tips manejo ira. Cita control en un mes.

TRIGESIMOSEPTIMO: NUEVO DIAGNOSTICO M542-CERVICALGIA SIN VALORACION DE ORIGEN NI PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: de larga data he venido con molestias en la zona cervical, que se ha incrementado con el paso del tiempo y que no se había dado la importancia del caso debido a mi diagnóstico de base y sus síntomas tan severos, pero ya se ha agudizado sus síntomas, con las siguientes consultas registradas en historias anteriores:

Fecha consulta	Centro de atención	Causa consulta y/o diagnóstico.
25 octubre de 2005	Uba Coomeva Recreo	Dolor de cabeza.
16 septiembre de 2008	Uba Coomeva Recreo	DOLOR EN NUCA Y ESPALDA.
20 de noviembre de 2008	Uba Coomeva Recreo	DOLOR DE CABEZA, MAREO.
19 octubre de 2010	Uba Coomeva Recreo	DOLOR DE CABEZA.
03 noviembre de 2010	Uba Coomeva Recreo	CEFALEA.
15 marzo de 2016	Sura EPS	CEFALEA HEMICRANEANA.
03 abril de 2018	Sura EPS	MAREOS SIN OTROS SINTOMAS.
11 marzo de 2020	Sura EPS	DIAGNOSTICO: M542-CERVICALGIA. DOLOR EN CUELLO.
17 marzo de 2020	Sura EPS	DIAGNOSTICO PRINCIPAL: M542 CERVICALGIA. Reporte radiológico CERVICO-DORSAL del 13/03/2020 MINIMA ACTITUD ESCOLIOTICA DORSAL ALTA IZQUIERDA, RECTIFICACION DEL EJE CERVICODORSAL. MINIMA REDUCCION APARENTE DE LA AMPLITUD DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL C5-C6.
11 marzo de 2022	Sura EPS	DIAGNOSTICO: M542-CERVICALGIA/DISGOPATIA CERVICAL. RECOMENDACIONES.

Además, mis Historia clínicas reportan **R030-LECTURA ELEVADA DE PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION.**

TRIGESIMOOCCTAVO: AUN NO EXISTE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR ESTAR EN PROCESO CALIFICACION DE ORIGEN: Aunque en la actualidad padezco de múltiples patologías, no he solicitado calificación de pérdida de capacidad laboral en razón del proceso de calificación que aun cursa, y no se ha determinado cual es la entidad que sería responsable de las prestaciones asistenciales y económicas de mi enfermedad. Sin embargo, tengo ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de acuerdo a los Diagnósticos determinados por los médicos tratantes de la siguiente manera:

M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.
 OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL EN L4/L5, L5/s1, CON CAMBIOS DEGENERATIVOS MODIC TIPO II.
 DISCO PATIA DEGENERATIVA DE L2 A S1, CONDICIONANDO EN L4/L5, LA OBLITERACION PARCIAL DE LOS RECESOS LATERALES, DESPLAZANDO LAS RAICES EN TRANSITO DE L5 Y S1.
 OSTEOARTROSIS FACETARIA DE L3 A S1, FAVORECE LA ESTENOSIS FORAMIDAL MODERADA EN L4/L5 Y SEVERA EN L5/S1, CON COMPROMISO RADICULAR SECUNDARIO.
 ESTENOSIS LEVE DEL CANAL DISTAL, MULTIFACTORIAL.
 ENTESITIS INTERESPINOSA, MAS SIGNIFICATIVA EN L1/L2.
 F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.
 R030-LECTURA ELEVADA DE PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION.
 M542-CERVICALGIA.

Afectación esta de salud que me impide desarrollar mis actividades de manera normal como lo hiciera sin estos padecimientos, y que obviamente incidió en la decisión de la empresa de prescindir de mis servicios y replazarme por otro empleado.

TRIGESIMONOVENO: DEPENDENCIA DE MI SALARIO PARA SUPLIR TODAS LAS NECESIDADES BASICAS DE LA FAMILIA: Mi hogar esta conformado por mi esposa ANA ISABEL GOMEZ SALCEDO quien cuenta con 57 años de edad, está desempleada, enferma y depende de mis ingresos.

Por mis dos hijas; MARIA JOSE MERCADO GOMEZ de 22 años de edad, quien estudia actualmente con un crédito que se hizo al ICETEX y depende de mis ingresos.

VALERY ESTHER MERCADO GOMEZ de 26 años de edad, quien hace un año inicio su vida laboral, devenga un salario mínimo que en parte lo utiliza para pagar la cuota del crédito con el ICETEX por valor de \$386.000.

CUADRAGESIMO: GASTOS MENSUALES DEL HOGAR QUE SOLVENTABA CON MI SALARIO EN VD EL MUNDO A SUS PIES ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S: Son aproximadamente así:

Concepto gastos	Egreso mensual
Alimentos	\$1.200.000
Factura servicio energía eléctrica AIR-E	\$88.450
Factura servicio agua AAA	\$73.214
Factura Gases del Caribe	\$18.685
Servicio telefonía e internet	\$77.688
Servicio exequial Recordar	\$30.200
Cuota crédito ICETEX hija MARIA JOSE MERCADO GOMEZ	\$190.000
Tarjeta Crédito Falabella.	\$379.899
Gastos varios (transporte -copagos EPS- medicamentos- eventualidades.	\$540.000
TOTAL	\$2.598.136

Carga y obligación que solventaba con mi salario, comisiones, y dominicales, compromiso que no cumpliré en razón del despido injusto del que fui objeto y que con ocasión a mi precario estado de salud y restricciones será muy difícil lograr conseguir un nuevo empleo, con 56 años de edad aun me faltan seis años para acceder a una pensión por vejez, situación esta tan critica que ha incrementado mi angustia ya que mi hogar se sustentaba con los ingresos de mi salario, no tengo recursos adicionales para pagar servicios, alimentación, mi hija MARIA JOSE MERCADO GOMEZ tendría que dejar de estudiar. Etc.

CUADRAGESIMOPRIMERO: EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE. ESTADO DE SALUD DE MI ESPOSA Y SITUACION ECONOMICA FAMILIAR INSOSTENIBLE SIN MI SALARIO:

Mi esposa ANA ISABLE GOMEZ SALCEDO, trabajó como cortadora en un taller informal solo unos meses y por días antes de pandemia, actualmente está desempleada, padece de TUNEL DEL CARPO SEVERO BILATERAL, de acuerdo a resultado de electromiografía de miembros superiores del 16 de septiembre del 2022, por lo que se le dificulta hasta realizar tareas domésticas y padece de manera constante de dolores por la gravedad de la lesión. El ingreso que sustentaba mi hogar se derivaba básicamente de mi salario, por lo que sin este ingreso la situación económica de mi hogar colapsara, no tengo como suplir la alimentación y demás gastos básicos del hogar. Ingresos con los cuales subsistia mi hogar y que no tendré disponibles los cuales fueron establecidos así:

Periodo/vinculación	Remuneración Mensual	Comisiones
VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S-AÑO 2022	\$1.200.000	Variable entre \$140.000 y \$635.000
G-ZINCO S.A.S -AÑO 2022	\$1.200.000	Variable entre \$140.000 y \$635.000
CM LOGISTICS S.A.S-AÑO 2022	\$1.350.000	Variable entre \$140.000 y \$635.000

El último salario devengado fue cancelado en la quincena de enero de 2023, por lo que he quedado totalmente desprotegido y engañado por la actuación de mala fe de mi empleador.

CUADRAGESIMOSEGUNDO: EN HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES NO REGISTRA VINCULO LABORAL CON VD EL MUNDO A SUS PIES ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S: en historia laboral de Colpensiones de fecha 16 de enero del 2023, no reporta vinculo laboral con la empresa CM LOGISTICS S.A.S por lo que el mes de noviembre del 2022 no registra ningún aporte a pensión.

CUADRAGESIMOTERCERO: EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL DE RETIRO DE 16 DE ENERO DEL 2023 REALIZADO POR CENDIATRA: La doctora evaluadora VERONICA PATRICIA OSPINO TAPIAS describe en la Historia Clínica de Examen Médico Ocupacional de Retiro en descripción de hallazgos encontrados:

- COLUMNA VERTEBRAL ANORMAL
- DOLOR A LA PALPACION EN REGIOS PARAVERTEBRAL LUMBARES.
- DOLOR EN REGION LUMBAR A LA FLEXION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.
- MARCHA EN PUNTA DE PIES Y TALON CON LIMITACION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

CUADRAGESIMOCUARTO: URGE PROTECCION PARA EVITAR QUE VD EL MUNDO A SUS PIES ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S REALICE MANIOBRAS PARA EVADIR RESPONSABILIDADES RESPECTO A MI DESPIDO INJUSTIFICADO Y EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA: Desconozco los propietarios de la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES, ni las razones de registrar otras razones sociales y exigir mi renuncia y contratarme sin solución de continuidad bajo otras razones sociales siendo los mismos propietarios de la empresa primigenia, ni los motivos de despedir otros empleados enfermos, ni los motivos de cerrar la tienda con mayor numero de ventas que era el local del Paseo Bolívar, ni los motivos de retirar otros compañeros de trabajo, quizá su intención sea burlar los derechos de los trabajadores, transferir sus activos, declararse insolventes para evadir el pago de acreencias laborales y otros derechos que tenemos los trabajadores que con tanta dedicación, responsabilidad y esfuerzo entregamos lo mejor de nosotros durante toda nuestra vida laboral.

CUADRAGESIMOQUINTO: PROCESO LABORAL NO ES IDONEO: Su señoría ratifico vehementemente que un proceso laboral no es el idóneo ni eficaz para proteger mis derechos fundamentales y los de mi familia, con la congestión judicial un proceso laboral podría demorar mas de un año contando con suerte ya que gran mayoría de ellos sobrepasan los dos, tres, y hasta cuatro años. Los derechos comprometidos tienen una dimensión Constitucional que requieren una solución integral inmediata para evitar un perjuicio irremediable, por lo que las medidas que requiero son urgentes, en razón de estar comprometidos la alimentación, estudios de mi hija, servicios domiciliarios, salud y vida digna tanto de mi familia como la propia.

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR: que CM LOGISTICS S.A.S NIT 901.548.099-1 **VULNERO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICION.**

SEGUNDO: DECLARAR que entre el establecimiento de comercio VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S (SPRING STEP) ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S, representada legalmente por el señor DIEGO ANDRÉS GARCÍA BARBANTI (o quien haga sus veces al momento de la presente acción) actuando en calidad de empleador y el suscrito OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ en calidad de trabajador, existe un contrato escrito de trabajo SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD A TÉRMINO INDEFINIDO desde el día 26 de abril del año 1989, el cual finiquitó por TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO por parte del empleador sin justa causa y sin permiso del MINISTERIO DEL TRABAJO.

TERCERO: DECLARAR que el establecimiento de comercio VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S (SPRING STEP) ACTUAL CM LOGISTICS S.A.S, desde el año 2017 tenía conocimiento de mi diagnostico M511-TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA de acuerdo a sus propias recomendaciones realizadas el 14 de diciembre de 2017, el 06 de junio de 2018, el 26 de septiembre de 2019, el 08 septiembre 2020 y la realización de mi análisis de puesto de trabajo en noviembre del 2019 para aportarlos ante COMISION LABORAL DE SURA EPS para calificación de origen de enfermedad.

CUARTO: DECLARAR que el establecimiento de comercio CM LOGISTICS S.A.S, tenía conocimiento de las nuevas recomendaciones médicas funcionales permanentes proferidas por el NEUROCIRUJANO RAUL LARA VISBAL el 06 de diciembre de 2022 de acuerdo a mi comunicación enviada a su correo electrónico gerencia@cmlogistics.com el 14 de diciembre del 2022 por lo cual, encontrándome en tratamiento, valoración médica, con restricciones médicas permanentes, en proceso de calificación de origen de mi diagnóstico y GOZANDO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA fui despedido sin justa causa y sin permiso del MINISTERIO DE TRABAJO por parte del empleador.

QUINTO: DECLARAR la ineficacia del contrato de trabajo por obra o labor firmado con la empresa SERO SERVICIOS OCASIONALES NIT 860.074.408-9 el 15 de marzo del 2022.

SEXTO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL DESPIDO sin justa causa y sin permiso del MINISTERIO DE TRABAJO realizado por parte del empleador CM LOGISTICS S.A.S actual razón social de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones SE ORDENE:

PRIMERO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S REINTEGRARME DE MANERA INMEDIATA a un cargo con condiciones iguales o mejores que las del cargo de Administrador que venía desempeñando hasta mi desvinculación, y que sea acorde a mis condiciones de salud y cumpliendo las recomendaciones permanentes de mis médicos tratantes para no sufrir el riesgo de empeorar mi estado de salud.

SEGUNDO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S suministre la respectiva capacitación que requiera para cumplir con las tareas en caso que se me asigne un nuevo cargo.

TERCERO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S CANCELAR todos los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato el día 13 de enero de 2023 valores que deberán tener el respectivo reajuste salarial establecido por el Gobierno Nacional de 16% al salario y el incremento de auxilio de transporte en un 20%.

CUARTO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S, EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE A CIENTO OCHENTA DIAS DE MI SALARIO DEVENGADO CON REAJUSTE establecido por el Gobierno Nacional de 16%. Lo anterior de acuerdo con el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

QUINTO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A. darle continuidad a mi contrato individual de trabajo a término indefinido firmado desde el 26 de abril del año 1989 por no haber tenido solución de continuidad en las interrupciones simuladas por el empleador.

SEXTO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S, reportar mi vinculación laboral a COLPENSIONES para que esta entidad administradora de pensiones registre los aportes realizados por concepto de pensión.

SEPTIMO: ORDENAR A CM LOGISTICS S.A.S antes VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S, dar respuesta integral y de fondo a mi derecho de petición presentado el día 14 de diciembre del 2022. Correo electrónico: gerencia@cmlogistics.com, donde solicito:

“PRIMERO: Realizar un Análisis de Puesto de Trabajo con análisis y valoración integral de carga física corporal teniendo en cuenta; posturas, traslados cortos y largos y la actividad de subir y bajar escaleras, estableciendo:

- i) los porcentajes durante la jornada laboral de cada actividad,
- ii) porcentaje de rotación en movimientos de agachado, frecuencia.
- iii) porcentaje de inclinación, en movimientos de inclinación, frecuencia.
- iv) ángulo de inclinación del tronco y frecuencia del mismo.

SEGUNDO: Totalizar los movimientos de agachado y ROTACIÓN determinando el porcentaje realizado durante la jornada laboral estableciendo frecuencia y ángulo en la carga física corporal.

TERCERO: Totalizar los movimientos de INCLINACIÓN determinando el porcentaje realizado durante la jornada laboral estableciendo frecuencia y ángulo en la carga física corporal.

CUARTO: Del **ANÁLISIS BIOMECANICO**, que hace referencia a 5 actividades que describe **"leve inclinación de tronco"**, determinar el ángulo de inclinación y la repetitividad del movimiento.

Realizar Análisis Biomecánico de la actividad de subir y bajar escaleras, determinando, además:

- i) carga física corporal
- ii) porcentaje tiempo efectivo durante la jornada laboral
- iii) porcentaje de rotación
- iv) porcentaje de inclinación v)

QUINTO: Suprimir de mis actividades laborales la tarea de subir y bajar escaleras.

SEXTO: Realizar un diseño ergonómico de mi puesto de trabajo en aras de que no continúe desmejorándose tan rápidamente mi estado de salud.

SEPTIMO: Cumplir a cabalidad, de manera integral las recomendaciones expedidas el día 06 de diciembre del 2022 por el Neurocirujano RAUL LARA VISBAL".

OCTAVO: CONMINAR A CM LOGISTICS S.A.S antigua VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S, que se abstenga de tomar cualquier tipo de represalia, persecución o acoso en mi contra por hacer accionado contra ellos para defender mis derechos fundamentales conculcados por la demandada.

NOVENO: De manera respetuosa su señoría solicito fallar **EXTRA Y ULTRA PETITA** teniendo en cuenta la contundente y probada sustentación fáctica que evidencia la clara vulneración de Derechos Fundamentales aludidos en el libelo de la demanda y su lesiva consecuencia no solo para el suscrito sino para mi núcleo familiar.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 26 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela, vinculando además a SERO SERVICIOS OCASIONES, al MINISTERIO DEL TRABAJO-REGIONAL NORTE, a EPS SURA, CLÍNICA DEL DOLOR- CLINICA SAN MARTIN BARRANQUILLA LTDA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informes que fueron allegados al plenario y sustentado en los siguientes términos:

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME CLINICA SAN MARTIN BRRANQUILLA LTDA
ALFONSO AGUIRRE ACUÑA, en calidad de apoderado, manifestó:

Como se ya se manifestó en el encabezamiento de la contestación no nos podemos pronunciar ya que van dirigidas a instituciones o empresas totalmente ajenas a la Clínica San Martin Barranquilla Ltda y por tanto no tenemos nada que ver con los hechos o situaciones Es una situación en la cual la Clínica San Martin no ha participado ni tiene nada que ver en ello.

INFORME JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO
HAROLDO RODRIGUEZ ROMERO, en calidad de Director Administrativo y Financiero, manifestó:

Revisado el expediente del señor OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ, se pudo evidenciar que el día 21/10/2022 EPS SURA radico el caso en esta Junta Regional de Calificación del Atlántico para dirimir controversia de Origen de la patología Trastornos de Disco Lumbar y Otros con radiculopatía.

Esta Junta se pronunció con el Dictamen No. 7594486 – 38249 de fecha 31/10/2022 en el que determino el origen como Enfermedad Común, el cual fue notificado a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Así mismo se pudo evidenciar que el día 18/11/2022 el señor OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Dictamen No. 7594486 – 38249 dentro de los terminos que establece la Ley.

Esta Junta en audiencia privada realizada el día 28/11/2022 resolvió el recurso de reposición en el que ratifico en todas sus partes el Dictamen No. 7594486 – 38249 decisión que fue enviada por correo electronico a todas las partes interesadas dentro del proceso.

El día 26/01/2023 con el Oficio No. 0575 – 23 esta Junta le informo a la AFP COLPENSIONES que el Dictamen No. 7594486 – 38249 cuenta con un recurso de apelación en el que deben aportar la evidencia de pago de honorarios correspondiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.41.

Una vez sea aportado dicho requisito esta Junta procederá a realizar el envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que resuelva el recurso de apelación.

INFORME SERO SAS SERVICIOS OCASIONALES

ADOLFO MARCHENA GULLOSO, en calidad de apoderado, manifestó:

FRENTE AL PRIMERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL SEGUNDO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL TERCERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL CUARTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL QUINTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL SEXTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL SÉPTIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL OCTAVO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL NOVENO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales de nuestro alcance, la historia clínica del trabajador es reservada y no puede el empleador haberla conocido. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Por estas razones, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue aceptada al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites de nuestro alcance, la historia clínica del trabajador es reservada y no puede el empleador haberla conocido. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Por estas razones, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites de nuestro alcance, la historia clínica del trabajador es reservada y no puede el empleador haberla conocido. Aunado a lo anterior, los exámenes ocupacionales de ingreso a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto. Por estas razones, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO: No nos consta. Es un hecho respecto del cual no tuvimos conocimiento alguno por parte del trabajador, ni tampoco información por parte de la usuaria en su momento, para ello existen los protocolos de comité de acoso laboral para identificar tales conductas y conjurarlas en caso de demostración de las mismas. Ahora bien, nuestra compañía en ejercicio de la delegación del poder subordinante lo entrega en sus usuaria para la gestión de la labor desde lo técnico. Todo esto dentro del respeto de la dignidad e integridad el trabajador.

FRENTE AL VIGÉSIMO: No nos consta. Es un hecho respecto del cual no tuvimos conocimiento alguno por parte del trabajador, ni tampoco información por parte de la usuaria en su momento, para ello existen los protocolos de comité de acoso laboral para identificar tales conductas y conjurarlas en caso de demostración de las mismas. Ahora bien, nuestra compañía en ejercicio de la delegación del poder subordinante lo entrega en sus usuaria para la gestión de la labor desde lo técnico. Todo esto dentro del respeto de la dignidad e integridad el trabajador.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta. Es un hecho respecto del cual no tuvimos conocimiento alguno por parte del trabajador, ni tampoco información por parte de la usuaria en su momento, para ello existen los protocolos de comité de acoso laboral para identificar tales conductas y conjurarlas en caso de demostración de las mismas. Ahora bien, nuestra compañía en ejercicio de la delegación del poder subordinante lo entrega en sus usuaria para la gestión de la labor desde lo técnico. Todo esto dentro del respeto de la dignidad e integridad el trabajador.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desconocemos y desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Luego por razones elementales, no pudo constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desconocemos y desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Luego por razones elementales, no pudo constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL VIGÉSIMO CUARTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desconocemos totalmente, el trabajador no manifestó nunca a nuestra compañía la existencia de toda la trazabilidad de denuncias ante el Ministerio del Trabajo, ni tampoco la preexistencias de situaciones clínicas.

FRENTE AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO, como se dijo arriba, la única relación de trabajo se dio por contrato suscrito el día 16 de Marzo de 2022, tal como consta en el mismo contrato que se anexa con la contestación y culminó con carta de renuncia voluntaria notificada por el trabajador a nuestra compañía el día 24 de octubre de 2022, siendo aceptada al día siguiente de su radicación.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA lo afirmado, es un hecho de terceros que desconocemos totalmente, durante periodo que estuvo contratado el accionante no comunicó a la empresa este tipo de situaciones. Ahora bien, el señor que menciona para la época, no es parte nuestra empresa, luego no podría comprometer nuestra responsabilidad, si estos hechos se demuestran, solo se comprobaría como un acto a título personal en el que no tuvo injerencia mi defendida, por lo tanto no puede constarnos.

FRENTE AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL VIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de

trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL VIGÉSIMO NOVENO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL TRIGÉSIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una consideración del accionante, sin embargo, manifestamos que NO nos consta. Se refiere terceros y desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022, luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO TERCERO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo

con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SEXTO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente.

FRENTE AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO OCTAVO: No nos consta. Es un hecho de terceros que desborda los límites temporales en que nuestra compañía mantuvo una relación de trabajo con el actor, pues el único vínculo posible se dio en virtud del contrato de trabajo suscrito el día 16 de Marzo de 2022, bajo la naturaleza de obra o labor, el cual terminó por renuncia voluntaria del trabajador el día 24 de Octubre de esa misma anualidad, misma que fue acepta al día siguiente de su radicación, es decir, 25 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, **los exámenes ocupacionales de ingreso y el de retiro** a la compañía SERO SAS no arrojaron ningún tipo de restricciones, conceptuándose en dicho examen la presencia de un trabajador totalmente apto, y en el de egreso, con resultados satisfactorios. Ahora bien, las historias clínicas a las que hace referencia gozan de absoluta reserva, en consecuencia no pudo haberlas conocido nuestra compañía. Luego por razones apenas lógicas, no puede constarnos la manifestación contenida en el presente hecho.

FRENTE AL TRIGÉSIMO NOVENO: NO NOS CONSTA es un hecho de terceros, de la órbita personal y familiar del accionante de lo cual no tenemos conocimiento y no puede constarnos.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO: NO NOS CONSTA es un hecho de terceros, de la órbita personal y familiar del accionante de lo cual no tenemos conocimiento y, por lo tanto, no puede constarnos.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA es un hecho de terceros, de la órbita personal y familiar del accionante de lo cual no tenemos conocimiento y, por lo tanto, no puede constarnos.

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA es un hecho de terceros, de la órbita personal y de información sobre su historia laboral, respecto de lo cual no tenemos conocimiento y, por lo tanto, no puede constarnos

FRENTE AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es un hecho, es una consideración del accionante que no tiene transcendencia jurídica para el presente caso, manifestando desconocer a los propietarios de una empresa. Desconocemos la importancia de la afirmación para su solicitud constitucional, por lo tanto, nos pronunciamos en el sentido de que no nos consta lo afirmado porque se refiere a factores externos a nuestra empresa y a terceras personas.

INFORME DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

EDGARDO GOMEZ MANGA, en calidad de Asesor de la Dirección Territorial del Atlántico, manifestó:

Observa el Despacho que la parte accionante, pretende que le sean Tutelados sus Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social, Vida, y Dignidad Humana, vulnerados, según él, por la empresa CM LOGISTICS S.A.S. UD DEL MUNDO A SUS PIES-SPRING STEP GZINCO S.A.S.

Al respecto, revisada la base de datos de registros de tramite Autorización para la Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo de Trabajadores en situación de Discapacidad, durante la vigencia de los años 2021-2022, no se evidencia solicitud de autorización por parte de las empresas CM LOGISTICS S.A.S - VD EL MUNDO A SUS PIES – SPRING STEP – GZINCO S.A.S , para dar por terminado el contrato al señor OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ, en esta Dirección Territorial del Atlántico, de acuerdo con nuestra competencia señalada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997., Como prueba de ello, adjunto Certificado expedido por la Doctora Gisela Del Toro Valle, Coordinadora Del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite, de esta Dirección Territorial.

Con lo anteriormente expuesto, considero haber dado respuesta dentro de la mencionada acción, lo cual, por las razones anotadas, totalmente nos excluye de ser Tutelados y, en consecuencia, solicitamos, se declare Improcedente la misma, con respecto a esta entidad.

INFORME SURA EPS

NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, en calidad de Representante Legal Judicial, manifestó:

Frente a los hechos que nos vincula a su despacho informamos que la accionante **OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ** con Cedula de Ciudadanía 7594486 se encuentra afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante por parte de CM LOGISTICS SAS NIT 901548099 desde el día 09/11/2022, a la fecha la empresa no le ha reportado novedad de retiro y cuenta con la cobertura integral.

Recordamos a este honorable juzgado que la figura de estabilidad laboral reforzada, por debilidad manifiesta indicada por usuario en escrito de tutela, compete a su empleador dar respuesta de fondo a dicha pretensión, **desde EPS SURA se han brindando las atenciones correspondientes a sus patologías, no tenemos alcance normativo a responder su solicitud. adjunto historial de autorizaciones.**

Aunado a lo anterior, es importante conocer que el empleador tiene unos deberes ante los empleados que es procurar su cuidado integral, según la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social: el empleador es el responsable de ordenar las evaluaciones médicas ocupacionales post incapacidad o por reintegro pertinentes, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor; En estas evaluaciones se emitirán las restricciones y recomendaciones que sean pertinentes desde el ámbito laboral.

Ahora bien, en cuanto a la pretensiones del accionante señor Juez, mi representada no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es el accionado que se señala en auto admisorio de tutela **CM LOGISTICS S.A.S y OTROS**. Al respecto señalamos lo siguiente:

En ese orden de ideas se evidencia, la inexistencia de vulneración alguna de sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA, pues los hechos y las pretensiones de la acción van dirigidos en contra de **CM LOGISTICS S.A.S y OTROS**

Por consiguiente, se desprende entonces que, mi representada no tiene injerencia en las presuntas controversias entre la parte accionante y la parte accionada: **CM LOGISTICS S.A.S y OTROS**. Grosso modo, se evidencia la ausencia de legitimación en la causa por pasiva en la vinculación de EPS SURA en el presente trámite de tutela. Este particular ha sido estudiado en la jurisprudencia y la doctrina constitucional desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y; por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

INFORME VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA, en calidad de Liquidadora de la Sociedad, manifestó:

Al hecho primero: Es cierto, todos los actos mercantiles contenidos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES SAS**, hoy en liquidación judicial, por la Superintendencia de Sociedades conforme al acta 00-00144 del 19 de septiembre de 2022, radicado 2022-01-691494, proferida por la citada entidad en funciones jurisdiccionales

Al segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno hecho: No me consta y me atengo a lo probado, en la medida que para la época de los hechos la Liquidadora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA no representada a la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**

Al décimo hecho: Es un hecho ambiguo, puesto que no establece la fecha.

Al décimo primer al vigésimo sexto hecho: No me consta y me atengo a lo probado, en la medida que para la época de los hechos la Liquidadora BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA no representada a la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**

Al vigésimo séptimo hecho: No es cierto que la sociedad haya modificado su razón social, sino que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el 19 de septiembre de 2022.

Como consecuencia, a partir del 19 de septiembre de 2022, se terminó todo contrato laboral de la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en razón a la orden de apertura del proceso de liquidación judicial por la Superintendencia de Sociedad como a la imposibilidad de continuar con los trabajadores con incapacidad y otras restricciones, puesto que NO cuenta con forma de reubicar ni la capacidad económica para su sostenimiento de los trabajadores.

Al vigésimo octavo al cuadragésimo quinto hecho: No me consta y me atengo a lo probado, en la medida que para la época de los hechos el accionante No se encontraba vinculado con la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S.**

Es prudente indicarle al Despacho que NO existe vulneración a ningún derecho constitucional al señor **OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ**, debido a que la terminación del contrato laboral obedeció a una sustitución patrona en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 67 y subsiguientes, NO se requiere una aceptación ni anuencia del trabajador para el cambio del empleador, además con este acto contractual el nuevo empleador NO generará variaciones esenciales en la prestación de servicios de sus trabajadores y, a su vez, garantizar el derecho de los trabajadores contenido en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Sumado a ello, es prudente indicarle al Despacho que la sociedad **VD EL MUNDO A SUS PIES SAS** a la presente fecha NO cuenta con trabajadores, puntos de trabajo, oficina ni mobiliario para el desarrollo de su objeto social, por tanto NO cuenta con la posibilidad de continuar con ningún tipo de trabajador NI cuenta con forma de reubicar NI MUCHO MENOS con la capacidad económica para su sostenimiento de los trabajadores, en virtud de la liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de sociedades en los términos de la Ley 1116 de 2006

En consecuencia, se considera que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

INFORME GM LOGISTICS SAS
NATALIA BARRIOS ALVARADO, en calidad de Gerente de Talento humano, manifestó:

Tuvimos conocimiento de manera extemporánea y por canales no oficiales del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor **OSWALDO JOSÉ MERCADO PERTUZ** en contra de **CM LOGISTICS S.A.S.**, toda vez que, como se puede evidenciar en el Certificado de Existencia y Representación legal el correo de notificación oficial es gerencia@cmlogistics.com en el cual no reposa ningún correo respecto al trámite que nos acusa, a la fecha no contamos con el escrito de tutela ni sus anexos, por lo cual realizaremos un breve recuento de la relación del accionante con mí representada y los antecedentes pertinentes para el caso:

1. **CM LOGISTICS S.A.S.** identificada con **NIT No. 901.548.099-1** es una compañía que tiene por objeto social "La comercialización de toda clase y tipo de mercancías; bodegaje y manipulación de mercancía, logística, planeación logística, cargue y descargue, paqueteo, mercadeo, depósito, embalaje, abastecimiento, distribución y comercialización de toda clase de mercancías en general; Actualmente nuestro principal nicho de mercado se desenvuelve en la explotación de la Marca Spring Step, a través de contrato de franquicia desde el 1 de marzo de 2022.
2. El señor **OSWALDO JOSÉ MERCADO**, ingresó a laborar con **CM LOGISTCS SAS**, el día 09 de noviembre de 2022, previo a pasar por el proceso de contratación donde se realizan las respectivas afiliaciones al sistema general de seguridad social ARL SURA, EPS SURA, Fondo de pensiones COLPENSIONES y fondo de cesantías **COLFONDOS**.
3. El día 04 de noviembre de 2022 el señor **OSWALDO JOSÉ MERCADO**, asiste a la ejecución del examen de ingreso ocupacional en la IPS CENDIATRA Sede Barranquilla en la Carrera 51B No 94-334 Oficina 201 Centro Médico Vital, en donde se le practicó Examen médico ocupacional con énfasis osteomuscular, obteniendo un concepto apto y sin restricciones para el cargo a desempeñar.
4. En el concepto médico ocupacional de ingreso, el colaborador no refiere ninguna patología o estado de salud que interfiriera con sus actividades laborales, y firma este concepto donde explícitamente indica lo siguiente "Acepto las anteriores valoraciones médicas realizadas, hago constar que la información suministrada sobre mi condición de salud es

verdadera, y me comprometo a cumplir con las recomendaciones y las restricciones a que haya lugar. Cualquier omisión o falsedad será causa justa de finalización de contrato. Artículo 62 CST”.

5. El día 08 de diciembre de 2022 el señor **OSWALDO JOSÉ MERCADO**, envía un correo electrónico desde el correo oswaldomercado_21@yahoo.com, con el asunto Recomendaciones laborales, dirigido a la Coordinadora de Nomina y a su jefe inmediato el jefe de la zona norte, en este correo adjunta un archivo en PDF con indicaciones presuntamente de una consulta por especialista donde no se tiene mayor información sobre el diagnóstico, ni los antecedentes médicos, ni la especialidad tratante, lo cual no se consolida como un reporte de recomendaciones oficiales; por lo cual esta información es referida al coordinador SST Gustavo Yara para revisión.
6. En este archivo se evidencia un requerimiento: “SS VALORACIÓN POR MD LABORAL PARA EVALUACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO/ RESTRICCIONES / REUBICACIÓN?”, por lo cual se procede a validar la oportunidad de servicio con la IPS CENDIATRA para realizar Análisis de puesto de trabajo, quienes nos dan oportunidad de servicio para febrero de 2023; el objetivo de este análisis de trabajo es determinar que el puesto para el cargo: Administrador de Tienda, cumpla con las determinaciones ergonómicas y se generen recomendaciones sobre posibles oportunidades de mejora y adaptación.
7. Mientras se realiza la actividad de análisis de puesto, se le indica al jefe de zona, que informe al señor OSWALDO JOSÉ MERCADO que procure acatar las recomendaciones sugeridas en el documento que refirió el informe sobre cambios en su estado de salud.
8. La empresa CM LOGISTICS SAS, en ningún momento ha recibido información sobre el estado real y actual de salud del señor OSWALDO JOSÉ MERCADO, en el examen médico ocupacional de ingreso no se evidencia ninguna patología en tratamiento, restricción o indicaciones médicas a seguir por parte de la empresa.
9. El día 16 de enero el trabajador asiste a la IPS CENDIATRA, a practicarse los exámenes médico ocupacionales de egreso, donde se nos informa en el concepto médico la observación: “CONTINUAR CONTROLES CON NEUROCIURUGÍA Y MEDICINA DEL DOLOR DE SU EPS”, razón por la cual desde la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo se da el aval para continuar con el proceso de desvinculación del señor OSWALDO JOSÉ MERCADO por no presentar situaciones en tratamiento de ARL SURA.

Teniendo en cuenta lo anteriormente relacionado se evidencia que se siguieron los protocolos establecidos para el ingreso y desvinculación del señor OSWALDO JOSÉ MERCADO, quien en ningún momento manifestó al momento de la valoración y examen médico de ingreso ni de egreso alguna calidad de salud que constituya una estabilidad laboral reforzada.

La desvinculación del señor OSWALDO JOSÉ MERCADO se presenta por la reestructuración de tiendas, siendo imposible para nosotros reubicarlo, razón por la cual se le dio terminación al contrato laboral y se realizó la liquidación y el pago correspondiente por este concepto.

Debido a que al momento de la radiación del presente documento no contamos con el expediente completo, solicitamos su colaboración para la remisión del escrito e tutela y sus anexos a nuestro correo de notificación gerencia@cmlogistics.com.co.

ADICION TUTELA

PRIMERO: EFECTOS JURIDICOS DE LA SUSTITUCION PATRONAL CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA: En el acápite numerado III. PRONUNCIAMIENTO, realizado por la empresa VD EL MUNDO A SUS PIES, afirma en su Párrafo primero (...) **“la terminación del contrato laboral obedeció a una sustitución patronal en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 67 y subsiguientes”** (...) (resaltado nuestro), dejando de lado el verdadero carácter de la figura jurídica de la sustitución patronal y sus efectos jurídicos:

sentencia SL1399-22022 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de justicia aclara qué deberes tienen los empresarios cuando hay sustitución de empleadores y a quién le corresponde pagar deudas con trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia aclaró que cuando en el ámbito laboral se da la figura de sustitución de empleadores -por la cual un empleador transmite su organización productiva a otro- los empresarios entrantes siempre asumen las deudas que los anteriores tenían con sus empleados, sin importar cuántas veces la empresa haya cambiado de titular o de dueño.

Al precisar la jurisprudencia sentada en distintas sentencias, la Sala de Casación Laboral también dejó claro que la sustitución de empleadores no depende de la vigencia del contrato de trabajo, sino de que se mantenga la relación laboral, es decir, de que continúe la prestación del servicio del trabajador para el negocio.

El máximo tribunal de la justicia ordinaria hizo esta aclaración al evaluar el caso de un empleado en una finca de cultivo de plátano y banano. Aunque siempre ha trabajado para ese mismo establecimiento, desde 1995 hasta la fecha, el negocio ha cambiado tres veces de empleadores. El primero de ellos le quedó debiendo las cotizaciones para su pensión desde 1995 hasta el 2002, año en el que el negocio pasó a manos del segundo empresario. En ese cambio el trabajador firmó una conciliación en la que daba por terminado el contrato de trabajo y siguió con el segundo empleador que adquirió la propiedad. Y en 2009 la empresa pasó a manos de un tercer empleador al que se le transfirió el negocio, y el cual actualmente es el empleador del trabajador.

La Sala de Casación Laboral mantuvo la decisión de segunda instancia que condenó al tercer y actual empleador a pagar los aportes a seguridad social que se le deben. Esto porque, aunque es cierto que en 2002 se dio por terminado el contrato de trabajo y firmó uno nuevo con el segundo empresario que asumió la dirección del negocio, esa situación no implica que su vínculo laboral se haya roto ni impide que se reconozca la sustitución patronal. El trabajador continuó prestando sus servicios para el mismo establecimiento que mantuvo la identidad de negocio - aunque con un nuevo dueño-, lo cual es un elemento necesario para que haya sustitución patronal.

También porque, al haber sustitución de empleadores, el nuevo empresario, el nuevo titular del negocio, “no solo asume los mismos derechos y obligaciones contractuales que el anterior titular, sino también las deudas que el último tenía con sus trabajadores”, señala la providencia.

La Sala de Casación Laboral recordó cuáles son los elementos que se requieren para que exista una sustitución de empresarios, la cual está en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Para que se configure se requiere:

1. **Un cambio en la titularidad de la organización productiva** en el que un empresario le entrega a otro la posesión de la empresa, por cualquier causa. Esta puede ser por una compraventa, arrendamiento, traspaso del negocio, reorganización empresarial, fusiones, adquisiciones, absorciones, liquidaciones con traspaso de bienes, etc.
2. **La subsistencia de la identidad del negocio**, es decir, se deben mantener los medios que hacen parte de la empresa como el personal, el patrimonio, los medios técnicos para llevar a cabo una actividad económica.
3. **La continuidad de la relación laboral o de la prestación del servicio**, la cual no equivale a la continuidad del contrato de trabajo.

Sobre este último punto, la Corte señaló que la continuidad de la relación laboral no depende de la continuidad del contrato de trabajo, pues de lo contrario se podrían eludir los efectos de la sustitución de empresarios que busca proteger al trabajador. “De esta forma, el nuevo empleador quedaría totalmente liberado de las obligaciones laborales y prestacionales del antiguo empleador, y más aún, los trabajadores perderían su antigüedad laboral y las garantías laborales adquiridas con anterioridad, que es precisamente lo que quiere proteger la institución laboral de la transmisión de empresa”, señala la sentencia.

La Corte también señaló que la operatividad de la figura de sustitución de empleadores no depende de la voluntad de las partes (empleador y trabajador), sino de la comprobación de los tres elementos empíricos de la realidad que fueron anteriormente mencionados.

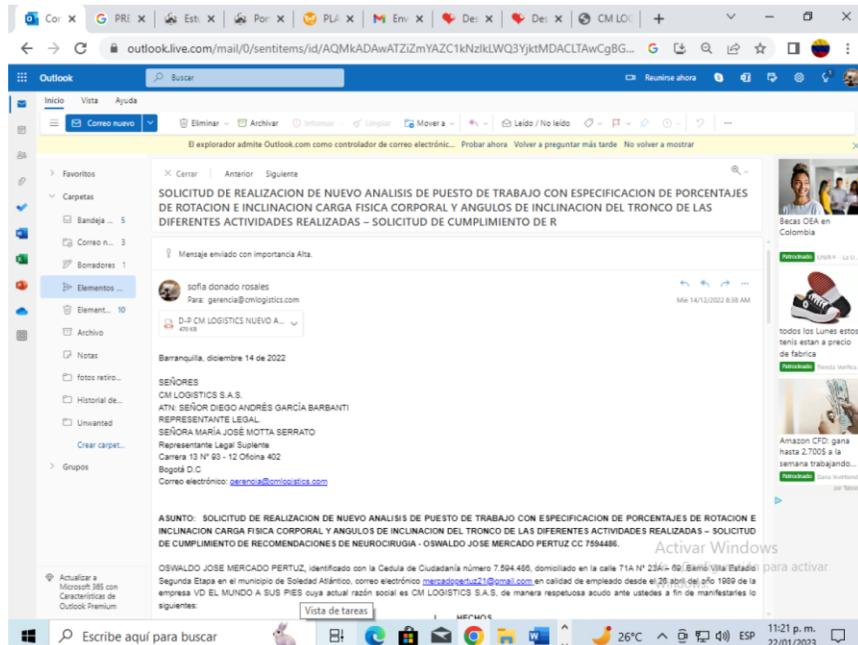
“En el contexto de la globalización económica y de un mercado incierto, fragmentado y altamente competitivo, las empresas son sometidas a constantes transacciones y procesos de reorganización empresarial que implican un cambio en su titularidad. La figura de la sustitución de empleadores pretende que esas operaciones de mutación en la posición empresarial, sin importar cuantas veces ocurran, no afecten la continuidad y las condiciones de las relaciones de trabajo, ni sean usadas para eludir las deudas laborales de los antiguos empresarios”, destaca la sentencia.

SEGUNDO: NO APORTA COPIA DE CONTRATO DE FRANQUICIA: En respuesta de CM LOGISTICS S.A.S, afirma en su numeral uno (1) (...) Su principal nicho de mercado se desenvuelve en la explotación de la marca SPRIG STEP a través del contrato de franquicia desde el 01 de marzo del 2022.

Contrato este que NO ES APORTADO para demostrar su existencia y contenido respecto de sus estipulaciones mínimas, clase, obligaciones y responsabilidades respectivas de las partes y todas las demás condiciones importantes de la relación de franquicia.

TERCERO: CM LOGISTICS S.A.S RECIBIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 RECOMENDACIONES DE NEUROCIRUGIA: Queda demostrado que CM LOGISTICS S.A.S recibió mi correo el día 14 de diciembre del 2022 con asunto referenciado “SOLICITUD DE REALIZACION DE NUEVO ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ESPECIFICACION DE PORCENTAJES DE ROTACION E INCLINACION CARGA FISICA CORPORAL Y ANGULOS DE INCLINACION DEL TRONCO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REALIZADAS – SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE NEUROCIRUGIA - OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ CC 7594486”.

Tal como lo demuestra la captura que anexo enviada al correo electrónico gerencia@cmlogistics.com donde anexé: Recomendaciones expedidas el día 06 de diciembre del 2022 por el Neurocirujano RAUL LARA VISBAL. La cual nunca fue respondida y posiblemente originó la causa principal de mi despido injustificado.



CUARTO: PAGO SUPUESTA LIQUIDACION REALIZADA EL DIA 27 DE ENERO DEL 2023

POR TRANSFERENCIA: Soportes aportados carecen de mi rubrica, son documentos realizados de aprobados unilateralmente por el accionado, quien carece de justificación alguna para realizar mi despido en situación de estabilidad laboral reforzada.

OSWALDO JOSE MERCADO	
Movimientos Ahorros ****1936	
27/01/2023	Abono En Cuenta Por Pago de Nomina CM LOGISTICS S.A.S. \$3,286,652.00
25/01/2023	Compra EXITO MURILLO -\$56,550.00
24/01/2023	Compra ALKOSTO BARRANQUILLA -\$250,000.00
20/01/2023	Compra EXITO SAN BLAS -\$33,990.00
18/01/2023	Compra Ebanx Colombia SAS -\$20,056.00
17/01/2023	Compra ALMACENES EXITO-PROVEED -\$638,568.00
16/01/2023	Retiro en Cajero Automatico -\$800,000.00
13/01/2023	Abono En Cuenta Por Pago de Nomina CM LOGISTICS S.A.S. \$45,391.00
13/01/2023	Abono En Cuenta Por Pago de Nomina CM LOGISTICS S.A.S.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 6 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción de tutela atendiendo a que la misma no cumple el requisito de subsidiariedad, aunado a que no se acreditó que el actor se encontrara ante la comisión de un perjuicio irremediable.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

Con respeto citare las explicaciones manifestadas por el Juez de primera instancia y sus análisis en los cuales fundo su decisión expresando mi crítica sobre los mismos:

Argumento Juez de primera instancia:

“Que durante el proceso de ingreso al accionante se le practico examen médico el día 04 de noviembre del 2022, en el cual se indicó que era APTO y SIN RESTRICCIONES PARA EL CARGO a desempeñar y en el ítem de recomendaciones se consignó NO PRESENTA”

“Conforme a lo anterior no se dejó consignado en el examen de ingreso que el accionante tuviera padecimientos de salud, por el contrario, se indica que el señor, se encuentra en buen estado de salud y que es apto para desempeñar las labores para las cuales fue contratado. Sin embargo, en el examen médico de egreso se recomienda continuar controles con neurocirugía y medicina del dolor”.

CRITICA:

PRIMERO: Falta de análisis en el sentido del acoso al cual era sometido por parte del empleador en cabeza del señor CARLOS JULIO VALDERRAMA GERENTE DE GESTION HUMANA Y ORGANIZACIONAL que no fue desvirtuado, me indujo nada más y nada menos que presentara renuncia a mi contrato indefinido de casi 33 años y con enfermedades de base el día 17 de marzo de 2022, con el engaño además que solo de esa manera podía ser contratado nuevamente con la empresa y prometió un contrato inicial de cuatro meses mediante una empresa temporal de servicio y posterior a esos cuatro meses, de nuevo me emplearían fijo y así lo cumplió, con la diferencia que no era para garantizarme un empleo estable sino para configurar una estrategia que lo blindara en el despido sin justa causa estando enfermo y gozando de estabilidad laboral reforzada. De igual manera la estrategia de varias renunciaciones y varios exámenes de ingreso y egreso sin consolidar mis patologías fueron parte de la mala fe y plan del empleador para omitir obligaciones por mi condición de salud, y aprovechando un débil estado emocional que demostré a través de mi historial de control con Psiquiatría que inicio desde el 25 de septiembre del 2019 F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

Tampoco analizo el Juez lo concerniente a tal plan y simulación realizado por el empleador, ya que desde antes de mi renuncia 17 de marzo del 2022 ya tenía nuevo contrato firmado el 16 de marzo del 2022 con la empresa temporal “SERO SERVICIOS OCASIONALES” como consta en prueba aportada en la tutela.

Argumento Juez de primera Instancia:

“Se constata además que, el despido del accionante ocurrió el día 13 de enero del año 2023, fecha para la cual no se acreditó que el trabajador se encontrara gozando de incapacidad médica, indicándose en la carta como causa de terminación del contrato la reestructuración de tiendas. En este orden de ideas ha de indicarse que no se encuentra acreditado en el expediente de tutela que el accionante al momento del despido se encontrara cobijado por las circunstancias establecidas por la jurisprudencia constitucional, para gozar de la garantía de la estabilidad laboral reforzada, como se indicó líneas arriba, su contrato finalizó por reestructuración de la tienda, y en la fecha de ocurrencia del mismo, el trabajador no solo no se encontraba incapacitado, sino que además no obra pruebas que indiquen que en días anteriores se hubiera encontrado en tal circunstancia”.

CRITICA:

SEGUNDO: Ignoró por completo el A quo valorar que la empresa CM LOGISTICS S.A.S me otorgó permiso medico el día 06 DE DICIEMBRE DE 2022 para asistir a cita con EL NEUROCIRUJANO RAUL LARA VISBAL quien me PRESCRIBE NUEVAS RECOMENDACIONES MEDICAS PERMANENTES, omite el togado la prueba aportada que evidencia que el día 14 de diciembre de 2022 envié al correo electrónico gerencia@cmlogistics.com de la empresa CM LOGISTICS S.A.S SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE NEUROCIRUGIA Y REALIZACION DE NUEVO ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO CON ESPECIFICACION DE PORCENTAJES DE ROTACION E INCLINACION CARGA FISICA CORPORAL Y ANGULOS DE INCLINACION DEL TRONCO DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REALIZADAS, lo que indica que este empresa tenía pleno conocimiento de mi estado de salud y recomendaciones.

Contraria e inexacta afirmación del fallador de primera instancia respecto al verdadero goce de Estabilidad laboral reforzada tal como lo indica la Sentencia T-434 de 2020 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que estableció unas reglas que deben aplicar y tener en cuenta los operadores judiciales cuando conozcan de una acción en la que se advierta que el trabajador goza de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud.

En esta SENTENCIA, la CORTE CONSTITUCIONAL estimó que los trabajadores pueden tener la protección derivada de esta estabilidad laboral reforzada cuando concurren ciertos elementos, así.

- i) EXISTE UNA CONSICION DE SALUD QUE IMPIDE O DIFICULTA AL TRABAJADOR LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES EN CONSICIONES DE NORMALIDAD.
- ii) LA DEFICIENCIA EN EL ESTADO DE SALUD ES CONOCCIDA POR EL EMPLEADOR Y
- iii) NO HAY UNA JUSTIFICACION VALIDA PARA EL DESPÍDO.

Como también le fue indiferente al no pronunciarse sobre mi derecho fundamental de petición presentado el día 14 de diciembre de 2022 a la empresa CM LOGISTICS S.A.S, lo que es de gran importancia para mi proceso de calificación de origen de enfermedad dejando el Juez de primera instancia a la deriva mi derecho fundamental de petición.

Argumento Juez de primera instancia:

"Aunado a lo anterior esta agencia judicial advierte, que: entre las pretensiones del actor se encuentra la de establecer la existencia de una sustitución patronal, entre las accionadas, ello con el fin de demostrar que quien realizo el despido, es decir, la empresa CM LOGISTICS S.A.S., es la nueva razón social de su empleador inicial, VD El Mundo a Sus Pies, Spring Step, y con ello establecer la existencia de un despido ineficaz, pretensiones que escapan a la órbita del juez de tutela y que deben ser dilucidadas ante su juez natural, valga decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral, mediante un proceso con un amplio periodo probatorio donde ambas partes tengan la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas, para que sea finalmente el juez laboral, quien decida de fondo la controversia".

CRITICA:

TERCERO: Se aparta totalmente de las pretensiones solicitadas en la acción de tutela, se desbordan las pruebas constitutivas de las fechas en las que sucedieron todos y cada uno de los hechos donde se vislumbra que no hubo solución de continuidad de mi contrato laboral y que tampoco fue controvertido con pruebas por los accionados, quienes se contradijeron en la supuesta calidad en la que CM LOGISTICS S.A.S ostentaba su vínculo con VD EL MUNDO A SUS PIES. En su mismo dicho confesaron que era una sustitución patronal/ que estaba bajo un contrato de franquicia, pero que VD EL MUNDO A SUS PIES se había liquidado, serie de incoherencias sin elementos materiales probatorios que pronosticaban la indudable veracidad de los hechos y pruebas aportadas de manera ordenada y coherente en la tutela dejados de analizar y valorar por el Juez de Instancia.

Omite analizar y valorar el hecho incontrovertible y probado que tal fue la discriminación que fue objeto que mi puesto de trabajo continúa existiendo, las tiendas también y que fui remplazado por el señor **YEISON BOLIVAR CORRO**.

Argumento Juez de primera instancia

"Tesis del Despacho: Así las cosas, este despacho concluye que, en la presente acción no se superar el examen de subsidiariedad, al no encontrarse el accionante bajo las circunstancias especiales: perjuicio irremediable y cuando los mecanismo ordinarios no resulten idóneos, por ende se declarará la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela respecto al derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA de conformidad a todo lo antes motivado, al contar el accionante con otros mecanismos de defensa y no plasmarse frente al caso concreto las circunstancias excepcionales que flexibilizan el principio de subsidiariedad".

CRITICA:

CUARTO: ILOGICO resulta considerar que no estoy en circunstancias especiales y ante un perjuicio irremediable, quedando demostrado de mis múltiples padecimientos:

M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.

OSTEOCONDROSIS INTERVERTEBRAL EN L4/L5, L5/S1, CON CAMBIOS DEGENERATIVOS MODIC TIPO II.

DISCOPATIA DEGENERATIVA DE L2 A S1, CONDICIONANDO EN L4/L5, LA OBLITERACION PARCIAL DE LOS RECESOS LATERALES, DESPLAZANDO LAS RAICES EN TRANSITO DE L5 Y S1.

OSTEOARTROSIS FACETARIA DE L3 A S1, FAVORECE LA ESTENOSIS FORAMIDAL MODERADA EN L4/L5 Y SEVERA EN L5/S1, CON COMPROMISO RADICULAR SECUNDARIO.

ESTENOSIS LEVE DEL CANAL DISTAL, MULTIFACTORIAL.

ENTESITIS INTERESPINOSA, MAS SIGNIFICATIVA EN L1/L2.

F321-EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.

R030-LECTURA ELEVADA DE PRESION SANGUINEA, SIN DIAGNOSTICO DE HIPERTENSION.

M542-CERVICALGIA.

Que mi hogar se sostenía solamente con mi ingreso, que tengo dos hijas de las cuales una de ellas aun estudia, que mi esposa depende totalmente de mí y padece de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO SEVERO BILATERAL, QUE NO TENGO NINGUNA OTRA CLASE DE RECURSOS Y CON TANTAS ENFERMEDADES NINGUN EMPLEADOR VA A CONTRATAR MIS SERVICIOS CON UNA SALUD Y CONDICIONES TAN LIMITADAS, que tengo diversos créditos que atender, y que la empresa se aprovechó de mi condición de salud mental para inducirme a varias renuncias para evadir su responsabilidad después de haber dedicado más de 33 años continuos dejando mi salud en un puesto de trabajo con un empleador que me desechó evidentemente por mi estado de salud.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición ; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios.

Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó los hechos, argumentos y pruebas aportadas acerca de la conducta de las accionadas, pero en contrario, valoro como ciertos los dichos manifestados por las mismas dichos que no fueron debidamente probados en su parte más esencial en razón del eje central de los derechos invocados y pretensiones solicitadas, ignorando que se trata de derechos fundamentales de sujetos de especial protección Constitucional que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿ Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ, presuntamente vulnerados por CM LOGISTICS S.A.S, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, GZINCO S.A.S Y OTROS, con ocasión de la terminación del contrato de trabajo cuando considera que goza de estabilidad laboral reforzada por su condición de salud?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un

flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: “En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: “aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”.

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.

Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) “la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley” o (ii) “cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.

Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya

titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

TRABAJO La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA La estabilidad laboral reforzada no es ni se puede convertir en una petrificación laboral absoluta. Precisamente, este es el motivo por el cual existe el procedimiento de autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo. Es un equilibrio entre el uso que pueden hacer los empleadores de su facultad para despedir, y la garantía que un inspector del trabajo brinda a los derechos de los trabajadores para evitar que se tomen decisiones arbitrarias irrazonables o desproporcionadas. La estabilidad laboral reforzada no elimina la facultad de terminar la relación laboral, sino que obliga a que se use a la luz de la Constitución. Existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por la afectación a su salud y sus capacidades, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ, presuntamente vulnerados por CM LOGISTICS S.A.S, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, GZINCO S.A.S Y OTROS, con ocasión de lo acontecido con su contrato de trabajo.

Asegura el actor que desde 1989 suscribió contrato de trabajo con VD EL MUNDO A SUS PIES S.A.S (NOMBRE COMERCIAL SPRING STEP), que desde esa fecha hasta 2005 hubo modificaciones de cargo, traslado de ciudad, renuncia, nuevo contrato con otra razón social, entre otros.

Que a partir de 2008 presentó dolores a nivel lumbar por lo que inicio consultas medicas con su EPS COOMEVA posteriormente SURA EPS, relaciona además los diferentes diagnósticos, tratamientos y recomendaciones ordenadas por su médico tratante. Además solicitó valoración de la perdida de capacidad laboral ante su EPS, resultado que fue recurrido por el actor y que posteriormente, ante la Junta Regional también presentó recurso por encontrarse inconforme en que el origen de su patología fuera común y no laboral.

Además que fue victima de acoso laboral y persecución por cuanto se vio en la necesidad de renunciar al cargo, posteriormente fue vinculado a través de contrato obra laboral con una temporal que es SERO SERVICIOS OCASIONALES, a la que también renuncio por que el representante legal le dijo que firmaría nuevamente con el empleador inicial. El 09 de noviembre del 2022 firmó contrato de trabajo a término indefinido con nueva razón social de VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, CM LOGISTICS S.A.S.

Finalmente, el 13 de enero de enero de 2023 le fue terminado su contrato de trabajo a termino indefinido. Con todo lo señalado anteriormente, considera el accionante le son vulnerados sus derechos fundamentales ya que no se está teniendo en cuenta su condición de salud. Por lo que pretende con esta acción constitucional que se amparen sus derechos y se ordene entre otros su reintegro.

Las accionadas en sus informes coinciden en afirmar que no han vulnerado los derechos que invoca el actor.

El A quo en fallo de primera instancia consideró que la acción de tutela era improcedente por cuanto la misma no cumple el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por el actor, aunado al hecho de que se escapa de la competencia del juez de tutela dentro de un trámite breve como este, ordenar un reintegro laboral lo cual es la pretensión del actor, por cuanto tal conflicto debe ser dirimido ante la justicia ordinaria laboral, donde hay términos mas amplios y razonables para debatir el aspecto de la demostración del estado de salud del accionante y si las renunciaciones realizadas fueron o no coaccionadas por su empleador.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia derivada de contrato de trabajo y sobre aspectos que ameritan ser debatidos en un escenario mas amplio y bajo la dirección del juez competente para dirimir el mismo.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Así las cosas resulta procedente confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 6 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por OSWALDO JOSE MERCADO PERTUZ en contra de UNICILINDROS DEL CARIBE SAS de conformidad con lo aquí expuesto.

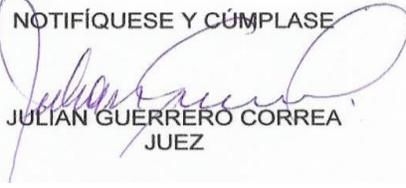
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de noviembre de 2022 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOELDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHICA en contra de CM LOGISTICS S.A.S, VD EL MUNDO A SUS PIES S.A, GZINCO S.A.S Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL